

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX**, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud marcada con el folio 138315.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha cinco de noviembre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXX realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL RECIBO DE PAGO DE CADA MES EN EL QUE SE RENTO (SIC) EL LOCAL UBICADO EN EL PREDIO MARCADO CON NUMERO (SIC) 30 DE LA CALLE 10 X 9 DEL COMITE (SIC) DEL PAN (SIC) ABALA (SIC), DE ENERO A DICIEMBRE DE 2012, EN EL QUE SE PAGÓ LA CANTIDAD DE 700.00 (SETECIENTOS PESOS) QUIEN (SIC) ERA EL PRESIDENTE (SIC) SECRETARIO Y TESORERO DE ESE PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2012 DEL COMITÉ DEL PAN.”

SEGUNDO.- El día veintitrés de noviembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE SE ENTREGA DE MANERA PARCIAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA... ES INEXISTENTE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LOS ARTÍCULOS 3.88 Y 3.90 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN RELATIVO A LOS INGRESOS, EGRESOS Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS...

RESUELVE

PRIMERO: EN VIRTUD DE QUE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENTREGA DE MANERA PARCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA EXISTENCIA PARCIAL DE LA MISMA EN LOS ARCHIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y POR ENDE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PAN EN YUCATÁN, HACE ENTREGA DE LO CONDUCTENTE...”

TERCERO.- En fecha treinta de noviembre del año anterior al que transcurre, el C. XXXXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“COMO ES POSIBLE QUE NO EXISTA COMPROBANTE DE PAGO...”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día tres de diciembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de diciembre del año dos mil quince, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al recurrente, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,001, el día diez del referido mes y año.

SEXTO.- El día catorce de diciembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio de fecha once del citado mes y año, y anexos,

remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

EN CUMPLIMIENTO... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL C. XXXXXXXXXXXX...

PRIMERO.-... ME PERMITO SEÑALAR QUE ES PARCIALMENTE CIERTO, TODA VEZ QUE LO QUE LO (SIC) RESPECTA A “QUIEN ERA PRESIDENTE SECRETARIO Y TESORERO DE ESE PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2012 DEL COMITÉ DEL PAN”, SE LE DIO RESPUESTA AL SOLICITANTE EN FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO...

SEGUNDA.- AHORA BIEN LO REFERENTE A “COPIA DEL RECIBO DE PAGO DE CADA MES EN EL QUE SE RENTO EL LOCAL UBICADO EN EL PREDIO MARCADO CON EL NUMERO 30 DE LA CALLE 10 X 9 DEL COMITÉ DEL PAN EN ABALA, DE ENERO A DICIEMBRE DE 2012, EN EL QUE SE PAGÓ LA CANTIDAD DE 700.00 (SETECIENTOS PESOS)”...

...”

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado; siendo que del análisis efectuado a dichas documentales se advirtió que la autoridad manifestó que el acto reclamado en el presente asunto es parcialmente cierto, toda vez que por una parte ordenó poner a disposición del particular información que corresponde a la peticionada, y por otra, declaró la inexistencia; esto es así, pues de las constancias adjuntas al informe en cuestión, se advirtió la existencia de la resolución que recayera a la solicitud de acceso con folio 138315; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al recurrente de las constancias en comento a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El quince de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,022, se notificó tanto a

la autoridad recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante acuerdo emitido el día veinticinco de enero del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMO.- En fecha veintitrés de febrero del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DUODÉCIMO.- El día veintiséis de abril del año que nos ocupa, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,095, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de

datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, de fecha once de diciembre de dos mil quince, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 138315, se advierte que el impetrante solicitó: **1) Copia de los recibos de pago de los meses de enero a diciembre del año dos mil doce, relativos al pago de la renta del predio marcado con el número treinta de la calle diez por nueve, en el cual se encuentra ubicado el Comité del Partido Acción Nacional en Abalá, por la cantidad de \$ 700.00 (setecientos pesos), y 2) Nombre del Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el periodo de enero a diciembre de dos mil doce.**

Al respecto, la autoridad en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual por una parte, ordenó poner a disposición del particular información que corresponde a la solicitada, y por otra declaró la inexistencia; empero, el impetrante inconforme con la determinación dictada por la Unidad de Acceso constreñida, el día treinta del propio mes y año, interpuso recurso de

inconformidad contra la misma, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXX en fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior, se advierte que el particular manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto al contenido de información señalado en el inciso **1)**, vislumbrándose que su **inconformidad** versa únicamente respecto a dicho contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar el contenido señalado en el inciso **2)**; en este sentido, y acorde a lo señalado en los artículos 27 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el suscrito de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la

información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que, en los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exento de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el inciso 1).

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

SEXO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el contenido de información inherente a *los recibos de pago de los meses de enero a diciembre del año dos mil doce, relativos al pago de la renta del predio marcado con el número treinta de la calle diez por nueve, en el cual se*

encuentra ubicado el Comité del Partido Acción Nacional en Abalá, toda vez que se refiere a documentos que respaldan el ejercicio del gasto con cargo al presupuesto asignado al Comité del Partido Acción Nacional en Abalá, resulta inconcuso que se refiere a información de naturaleza pública, pues está vinculada con el supuesto de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, que disponen que es información pública obligatoria los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, así como los de su ejecución; por lo que, resulta inconcuso, que los relativos al pago de la renta del predio marcado con el número treinta de la calle diez por nueve, el cual se encuentra ubicado el Comité del Partido Acción Nacional en Abalá, también adquieren carácter público.

SÉPTIMO.- Expuesta la publicidad de la información, en el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera conocer de la información peticionada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LAS ELECCIONES DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALIZARÁN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE:

...

III. LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS, LA CONDUCCIÓN DE SUS ACTIVIDADES DE FORMA DEMOCRÁTICA, SUS PRERROGATIVAS Y LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE RECURSOS;

...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE EL INSTITUTO, SEGÚN CORRESPONDA, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 28. TODA PERSONA TIENE DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO Y EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO. EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA TENDRÁ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

...

ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

XII. LOS INFORMES QUE ESTÉN OBLIGADOS A ENTREGAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, EL ESTADO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL PARTIDO POLÍTICO, EL INVENTARIO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LOS QUE SEAN PROPIETARIOS, TENGAN ARRENDADOS O ESTÉN EN SU POSESIÓN BAJO CUALQUIER FIGURA JURÍDICA, ASÍ COMO LOS ANEXOS QUE FORMEN PARTE INTEGRANTE DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORES, LA RELACIÓN DE DONANTES Y LOS MONTOS APORTADOS POR CADA UNO;

XIII. RESULTADOS DE REVISIONES, INFORMES, VERIFICACIONES Y AUDITORÍAS DE QUE SEAN OBJETO CON MOTIVO DE LA FISCALIZACIÓN DE SUS RECURSOS, UNA VEZ CONCLUIDAS; ASÍ COMO SU DEBIDO CUMPLIMIENTO;

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

V. LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, DONDE SE INCLUYAN MEDIDAS QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN PARITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ASÍ COMO LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS. ENTRE SUS ÓRGANOS DEBERÁ CONTAR, CUANDO MENOS, CON UNA ASAMBLEA ESTATAL O EQUIVALENTE; UN COMITÉ ESTATAL O EQUIVALENTE, QUE SEA EL REPRESENTANTE ESTATAL DEL PARTIDO; COMITÉS O EQUIVALENTES EN LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; Y UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS,

ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES, Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

...

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

...

ARTÍCULO 61. EN CUANTO A SU RÉGIMEN FINANCIERO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN:

**I. LLEVAR SU CONTABILIDAD MEDIANTE LIBROS, SISTEMAS, REGISTROS CONTABLES, ESTADOS DE CUENTA, CUENTAS ESPECIALES, PAPELES DE TRABAJO, DISCOS O CUALQUIER MEDIO PROCESABLE DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LES PERMITAN FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE SUS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA;
...”**

Asimismo, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, señala:

“ARTÍCULO 72

...

3. INDEPENDIENTEMENTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE RESULTEN ELECTOS DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL ANTERIOR, LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL PODRÁ APROBAR LA CREACIÓN DE TANTAS SECRETARÍAS O COMISIONES COMO SE ESTIMEN NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DEL PARTIDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

...

ARTÍCULO 79

LAS TESORERÍAS ESTATALES SON LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE TODOS LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, LOCAL, DONATIVOS, APORTACIONES PRIVADAS Y OTROS QUE INGRESEN A LAS CUENTAS ESTATALES DEL PARTIDO. ESTARÁN A CARGO DE UN TESORERO ESTATAL. LOS TESOREROS ESTATALES QUIENES PODRÁN SER AUXILIADOS EN SUS FUNCIONES POR UN CUERPO TÉCNICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- A) RECIBIR, DISTRIBUIR, FISCALIZAR Y COMPROBAR LOS RECURSOS A LOS QUE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR;**
- B) FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL GASTO POR RUBROS, A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL;**
- C) PROPONER ADECUACIONES A LOS MANUALES, LINEAMIENTOS O NORMAS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS DOS INCISOS ANTERIORES;**

...”

El Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece:

“ARTÍCULO 78. LA TESORERÍA ESTATAL ES LA ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FÍSICOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PARTIDO EN EL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN TESORERO DESIGNADO POR EL CONSEJO ESTATAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

ARTÍCULO 79. LA TESORERÍA ESTATAL PODRÁ DURAR EN FUNCIONES HASTA TRES AÑOS Y SU DESIGNACIÓN SE HARÁ EN LA MISMA SESIÓN EN LA QUE EL CONSEJO ESTATAL DESIGNE A LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL. QUIEN SEA TITULAR DE LA TESORERÍA ESTATAL PODRÁ SER REMOVIDO DE SU CARGO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

...

ARTÍCULO 81. LA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

D) ELABORAR Y PRESENTAR A LA TESORERÍA NACIONAL PARA SU APROBACIÓN, EL MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE CONTENGA LOS LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y EN GENERAL LA NORMATIVIDAD CONTABLE, CON BASES TÉCNICAS Y LEGALES PARA EL EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES CORRESPONDIENTES. ESTE MANUAL DEBERÁ PRESENTARSE A LA TESORERÍA NACIONAL, EN LOS PRIMEROS 30 DÍAS DE INICIARSE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN;

E) CALCULAR Y DISTRIBUIR LAS CANTIDADES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL QUE LE CORRESPONDAN AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y A LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES;

...

H) MANTENER AL DÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y SEMESTRALMENTE, EN ENERO Y JULIO DE CADA AÑO, PRESENTAR AL CONSEJO ESTATAL UN INFORME DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

...”

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de las consultas efectuadas en los links de Internet respectivos, se desprende lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.

- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que el Partido Acción Nacional determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité Directivo Estatal**.
- Que entre los órganos de dirección y de gobierno que integran el Partido Acción Nacional (PAN), se encuentran: el **Comité Directivo Estatal**, el cual se encuentra integrado por un Presidente y diversas Unidades Administrativas, entre ellas la Tesorería.
- Que las **Tesorerías Estatales**, son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del partido, estarán a cargo de un **Tesorero Estatal**, quienes pueden ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico y que entre sus funciones tiene el recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos referidos, también fiscaliza el cumplimiento del gasto por rubros a nivel estatal y municipal, entre otras funciones.

Consecuentemente, al ser del interés del particular obtener la información concerniente a: *los recibos de pago de los meses de enero a diciembre del año dos mil doce, relativos al pago de la renta del predio marcado con el número treinta de la calle diez por nueve, en el cual se encuentra ubicado el Comité del Partido Acción Nacional en Abalá*, se colige que el **Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, es la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar en sus archivos la información solicitada, pues es el encargado de elaborar y presentar a la Tesorería Nacional para su aprobación, el manual de administración del Comité Directivo Estatal que contenga los lineamientos, procedimientos y en general la normatividad contable, con bases técnicas y legales para el empleo y aplicación de los recursos financieros, al igual que calcula y distribuye las cantidades del financiamiento público federal que le corresponda al Comité Directivo Estatal y a los Comités Directivos Municipales; así como, mantiene al día los estados financieros, y semestralmente, en enero y julio de cada año, presentar al Consejo Estatal un informe de los ingresos y egresos; por lo tanto, es inconcuso que es el responsable de realizar las erogaciones por concepto de los *pagos de la renta del predio marcado con el número treinta de la calle diez por nueve, en el cual se encuentra ubicado el Comité del Partido Acción Nacional en Abalá*, que en su caso se hubieren efectuado, y por ende, pudiere detentar la información petitionada.

OCTAVO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiere detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 138315.

Del análisis pormenorizado efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que fueron remitidas a través del informe justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional mediante oficio de fecha once de diciembre de dos mil quince, se advierte que el día veintitrés de noviembre del referido año, emitió resolución a través de la cual, tomado como base la respuesta que propinó el Director de Contabilidad y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, de fecha veintitrés del propio mes y año, declaró por una parte, la inexistencia de la información inherente a: **1) Copia de los recibos de pago de los meses de enero a diciembre del año dos mil doce, relativos al pago de la renta del predio marcado con el número treinta de la calle diez por nueve, en el cual se encuentra ubicado el Comité del Partido Acción Nacional en Abalá, por la cantidad de \$ 700.00 (setecientos pesos), argumentando: "...se declara inexistente la información solicitada, de conformidad con lo que establecen los artículos 3.88 y 3.90 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas..."**.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”**

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional **incumplió** con las formalidades para declarar la inexistencia de la información, ya que dictó la resolución con base en la contestación pronunciada por la Unidad Administrativa diversa a la que resultó competente, esto es, de la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PAN, omitiendo instar a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, resultó competente, a saber: **Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**; por lo tanto, se desprende que la resolución está viciada de origen y la Unidad de Acceso obligada no garantizó al ciudadano que la información en efecto no obre en los archivos del Sujeto Obligado, causándole incertidumbre y coartando su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Con todo, se **modifica** la determinación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a: **1) Copia de los recibos de pago de los meses de enero a diciembre del año dos mil doce, relativos al pago de la renta del predio marcado con el número treinta de la calle diez por nueve, en el cual se encuentra ubicado el Comité del Partido Acción Nacional en Abalá, por la cantidad de \$ 700.00 (setecientos pesos), y la entregue en la modalidad petitionada (copia simple) o bien, informe fundada y motivadamente las causas de su inexistencia.**
- **Emita** resolución, con el objeto que ponga a disposición del ciudadano la información que la Unidad Administrativa indicada en el punto que antecede, le hubiere entregado para dar contestación al requerimiento planteado, o en su caso, la que declare la inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Consejo General del Instituto las constancias que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su

cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dos de mayo del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionadas, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV,

del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de abril del año dos mil dieciséis. - - - - -

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

MACF/HNM/JOV